

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	<b>Resolución que ordena la Cesación de un Procedimiento</b>
Fecha del Acto	<b>15 de febrero de 2025</b>
Proferido por	<b>Dirección Territorial Sur</b>
Impuesto a	<b>SANDRA LILIANA REINOSO</b>
Identificación	<b>CC. No. 1.083.886.758</b>
Expediente	<b>SAN-00794-2024</b>

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, de la Resolución que Ordena la Cesación de Procedimiento No. 0304 y su parte resolutive, que ordena la cesación de procedimiento ambiental sancionatorio iniciado según Auto No. 237 de 24 julio 2024 contra la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.886.758. Así las cosas,

**AVISA**

Mediante Resolución que Ordena Cesación de Procedimiento No. 0304 de fecha 15 de febrero de 2025, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual declara ordena la cesación de Procedimiento Ambiental Sancionatorio iniciado según Auto No. 237 de fecha 24 de julio de 2024 contra la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.886.758.

Que mediante escrito con radicado No. 2025 S-3663 del 05 de febrero de 2025, se envió a la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.886.758, oficio de citación para la notificación personal de la Resolución que Ordena Cesación de Procedimiento; sin embargo, el citador de la Dirección Territorial Sur designado para el sector indicó lo siguiente: "... *La usuaria no vive en la vereda Alto Magdalena Jorge Gonzalez Presidente Junta de Acción Comunal Chircal.*"

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación [www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co), con fecha de publicación 27 de agosto de 2025 y des publicación el 03 de septiembre de 2025, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio del presunto contraventor.

Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución que Ordena la Cesación de Procedimiento No. 0304 de 15 de febrero del 2025, dentro del sancionatorio ambiental SAN-703-2021.

Que se advierte a la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.886.758, que la notificación de la Resolución que Ordena Cesación de Procedimiento No. 0304 de fecha 15 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM la Resolución que Ordena Cesación de Procedimiento No. 0304 de fecha 15 de febrero de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

(...)

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** *ORDENAR la Cesación de Procedimiento Ambiental Sancionatorio iniciado según Auto No. 237 de fecha 24 de julio de 2024, contra la señora SANDRA LILIANA REINOSO, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución que encuentra fundamento en los documentos que reposan al interior del expediente.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora SANDRA LILIANA REINOSO, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, advirtiéndole que cualquier intervención o utilización de los recursos naturales sin los permisos o autorizaciones correspondientes, conllevará la imposición de las medidas preventivas y en su defecto, la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1233 de 2009 adicionada y modificada por Ley 2387 de 2024.*

**ARTICULO TERCERO:** *Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.*

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	
	Código	F-CAM-186
	Versión	3
	Fecha	09 Abr 14

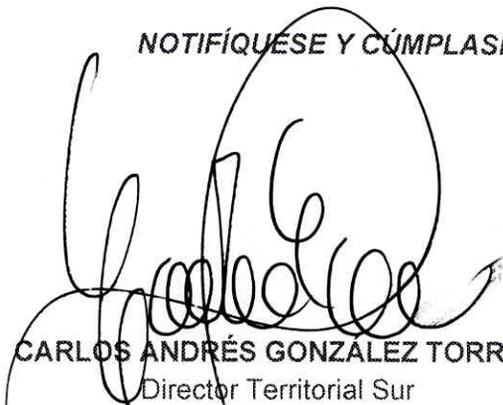
emitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila Y Caquetá, una vez ejecutoriada.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(...)"

Cordialmente,



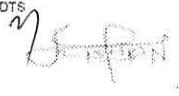
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación ([www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co))

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

**SAN 794-24**  
Proyectó: Cristhian U.  
Judicante - DTS



Handwritten signature or scribble in the center of the page.

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	3 Ago 09

**RESOLUCIÓN No. 0304**  
( 15 FEB 2025 )

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERANDO**

Mediante el radicado CAM No. 2024E3432 de fecha 06 de febrero de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales y los recursos naturales consistente en *quema en la vereda altos del magdalena en el municipio de Pitalito*.

Por lo anterior, a través de Auto de Visita No. 0756, de fecha 18 marzo de 2024, se comisionó al ingeniero Adolfo Hoyos Samboni, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Altos del Magdalena del municipio de Pitalito (H), con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la investigación.

Así mismo, mediante Concepto técnico de visita No. 0756, de fecha 19 marzo de 2024, la ingeniera entre otras cosas, enunció lo siguiente:

*“... Al momento de la visita se identificó actividades de quema la cual fue atendida por el benemérito cuerpo de bomberos del municipio de Pitalito. En el lugar de los hechos se identificó la quema aproximada de 100 individuos forestales de tabaquillo, yarumo, guamos también se observó que su mayoría de área afectada por el incendio su uso de suelo estaba destinado a la ganadería, y cultivos y una parte de vegetación.”*

*Al momento de la visita de evaluación no se encontró personas realizando actividades en el sitio de la visita, pero en la denuncia mencionada como propietaria del predio a la señora Sandra Liliana Reinoso identificada con cédula de ciudadanía 1083886758 y la señora Amalfi Rengifo con número de celular 3112427737 propietario de los predios y residentes en la vereda el chirca sector conocido como el centro poblado del alto magdalena del municipio de Pitalito sin más datos. Se procedió a verificar en el sistema de información geográfico de la CAM DTS la red hídrica del sector, donde se identificó que el área intervenida no se encuentra sobre zonas de protección de fuente hídrica...”*

De lo expuesto en líneas precedentes, se pone en evidencia una presunta vulneración a las disposiciones normativas en materia ambiental, lo que dio lugar a la imposición de la siguiente medida preventiva con No. 726 de fecha 04 de abril de 2024, a saber:

- Suspensión inmediata de toda actividad de quema en el predio localizado con coordenadas geográficas 76°05'51.65" W 1°56'11.24" N y coordenadas planas con

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

origen Bogotá X775196 – Y706025 a 1281 msnm, ubicado en la vereda el Chircal del municipio de Pitalito (H). hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta. Mencionado acto administrativo fue comunicado el 16 de julio de 2024 a la señora Sandra Liliana Reinoso y el 15 de julio de 2024 a la señora Alfari Rengifo.

De conformidad con lo anterior, mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 237 de fecha 24 de julio de 2024, la Dirección Territorial Sur apertura proceso en contra de la señora **SANDRA LILIANA REINOSO RAMIREZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo en mención. El precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 05 de diciembre de 2024.

Así mismo, mediante oficio bajo radicado No. 2024E36982 de fecha 16 de diciembre de 2024, la presunta contraventora se pronunció respecto al auto de inicio que le fue notificado, de la siguiente forma:

**“... No soy responsable de los hechos ocurridos en la vereda alto magdalena de la ciudad de Pitalito Huila**, sobre los cuales he recibido un oficio que me atribuye responsabilidad por una quema realizada en la zona el 04 de febrero de 2024, con el radicado SAN-974-2024. Por el contrario, debo informar que mi predio resultó damnificado por dicho incidente. En respaldo de lo anterior, adjunto informe del Cuerpo de Bomberos, quienes realizaron un análisis del caso y concluyeron que fui **perjudicada por el incidente** y no su causante, como se menciona en la comunicación recibida.

En este sentido, solicito respetuosamente que se me absuelva de cualquier responsabilidad relacionada con los hechos mencionados. Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud y quedo atenta a una pronta y favorable respuesta...”

En suma, del análisis jurídico del caso particular y concreto que nos ocupa; si bien es cierto, en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, debe a través de los instrumentos que tenga a su disposición verificar la ocurrencia de la conducta, así como también identificar plenamente al presunto infractor; lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Del mismo modo, de la revisión prima facie de los documentos que reposan en el expediente se observa la existencia de una causal de cesación de procedimiento sancionatorio tipificada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, como quiera que la actividad evidenciada y que en principio genera infracción de las normas ambientales no es imputable a la presunta infractora, toda vez que el oficio bajo radicado No. 2024E3432 suscrito por el Abg. Capitán **GILBERTO ROJAS SANCHEZ** comandante y Representante Legal del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito (B.C.B.V de Pitalito) por medio del cual pone en conocimiento de la Dirección Territorial Sur la situación evidenciada en las coordenadas 1°56'7,74"Ny-76°5'54,51"W, oficio que entre otras cosas, establece lo siguiente:

**“... El incendio forestal se presentó en la vereda Altos del Magdalena Corregimiento de Chillurco, uno de los predios perjudicados por el fuego pertenece a la señora Sandra Liliana Reinoso, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, teléfono**

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

3132540518, quien manifestó que se le afectó 2000 árboles de café en soca y un contador de energía las pérdidas fueron \$600.000 de pesos.

**Segundo predio afectado pertenece a la señora Amalfi Rengifo teléfono 3112427737,** 500 árboles de café en soca pérdidas \$500.000 pesos. Área quemada 22 hectáreas aproximadamente en cobertura vegetal tipo rastrojo y cafetal en soca.

**Observaciones: No se presentaron personas ni infraestructura afectada, sólo quema de la cobertura vegetal y café en soca...** [subrayado y Negrilla fuera de texto original]

Tras el análisis del precitado informe allegado por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito (B.C.B.V de Pitalito), puede concluirse que, la conducta correspondiente a "quema de especies forestales" no es atribuible desde la perspectiva jurídica a la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, puesto que con su actuar no generó infracción de las normas ambientales en modo alguno y su predio fue "perjudicado" afectándose una cantidad considerable de café y el contador de energía enunciados en el informe antes relacionado.

Es por lo anterior, indispensable traer a colación lo enunciado por la honorable Corte Constitucional quien, en Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, se refirió al debido proceso, así:

"...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso..."

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO refiere:

"(...) A partir de los precedentes jurisprudenciales (...), es posible precisar las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) no puede tratarse de una presunción de responsabilidad. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicen del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario **que el hecho base se encuentre debidamente probado**. (ii) Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad. (...)". Subrayado fuera de texto original. (negrilla fuera de texto original).

	<b>RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO</b>	Código:	F-CAM-027
		Versión:	2
		Fecha:	03 Ago 09

En consecuencia, es forzoso traer a colación las causales de cesación de procedimiento ambiental consagradas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, así:

- a. Muerte del Investigado
- b. Inexistencia del hecho investigado
- c. *Que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor.*
- d. Que la actividad este legalmente amparada o autorizada

Para el presente caso se configura la causal establecida en el literal C del Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, como se soporta con el material de prueba obrante dentro del plenario, ampliamente esbozado en el presenta acto administrativo.

Dado lo anterior, el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

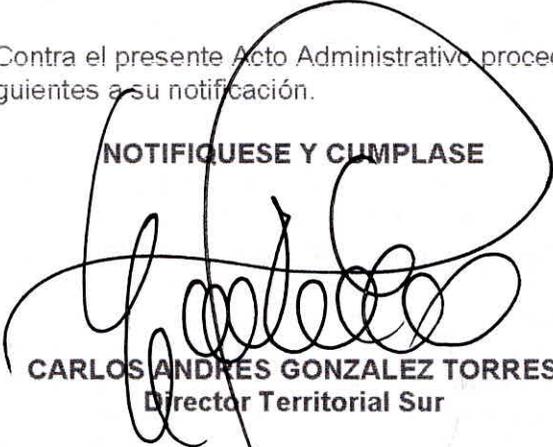
### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la Cesación de Procedimiento Ambiental Sancionatorio iniciado según Auto No. 237 de fecha 24 de julio de 2024, contra la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución que encuentra fundamento en los documentos que reposan al interior del expediente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **SANDRA LILIANA REINOSO**, identificada con el número de cédula 1.083.886.758, advirtiéndole que cualquier intervención o utilización de los recursos naturales sin los permisos o autorizaciones correspondientes, conllevará la imposición de las medidas preventivas y en su defecto, la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 adicionada y modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES**  
 Director Territorial Sur

SAN 00794-2024  
 Proyectó: Jessica R.  
 - Abogada DTS  
 Revisó: Profesional Universitario  
 Área Jurídica CAM DTS